

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014202100010600, instaurada por la señora AMPARO CARRILLO RANGEL en contra de la BANCO DAVIVIENDA CENTRO DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

La señora AMPARO CARRILLO RANGEL, presentó acción de tutela contra el BANCO DAVIVIENDA CENTRO DE BUCARAMANGA, por los siguientes hechos:

El día 11 de junio de 2021, elevó derecho de petición ante el BANCO DAVIVIENDA CENTRO DE BUCARAMANGA, a fin de solicitar:

“la afectación del seguro de vida deudores, que ampara el cubrimiento de los insolutos de la tarjeta de crédito de número 4593210825491301 que figura a mi nombre en esta entidad financiera Banco Davivienda, consecuencia de la invalidez permanente por la cual fui pensionada, lo anterior a partir de la resolución de la presente petición”.

A la fecha la entidad accionada no ha resuelto su petición, razón por la cual interpone la presente acción constitucional.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: AMPARO CARRILLO RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.862.

Entidad Accionada: BANCO DAVIVIENDA CENTRO DE BUCARAMANGA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA y DEBIDO PROCESO, los cuales, a su juicio están siendo desconocidos por parte del BANCO DAVIVIENDA CENTRO DE BUCARAMANGA, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su petición presentada el 11 de junio de 2021.

RADICADO: 2021-0106

ACCIONANTE: AMPARO CARRILLO RANGEL

ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA CENTRO DE BUCARAMANGA

Expresamente solicita que la accionada otorgue respuesta de fondo y satisfactoria al derecho de petición elevado el día 11 de junio de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

BANCO DAVIVIENDA CENTRO DE BUCARAMANGA:

Jackson Fabihan Riobo Avendaño, representante legal para asuntos Jurisdiccionales de la Sucursal Norte de Santander y Arauca, contestó que revisado su base de datos y sistema de peticiones quejas y reclamos evidenció que la señora Amparo Carrillo Rangel identificada con cédula No. 1094241862, presentó un requerimiento ante el Banco Davivienda S.A., la cual se atendió el día 10 de septiembre de 2021.

Manifestó que en la respuesta se emitió concepto de fondo, conforme a las pretensiones de la accionante y la misma fue enviada a los correos electrónicos acarra6201@hotmail.com y linar69linar@gmail.com referenciados en la petición y en la acción de tutela. Adjuntó acuse de envío.

Finalmente, y en vista de lo anterior, solicitó denegar la presente acción de tutela respecto del Banco Davivienda S.A. y proceder con su correspondiente archivo.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora AMPARO CARRILLO RANGEL a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, dignidad humana y debido proceso, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte del BANCO DAVIVIENDA CENTRO DE BUCARAMANGA, a la petición elevada por la señora AMPARO CARRILLO RANGEL el día 11 de junio de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, habiéndose ampliado los plazos en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, mediante el decreto 491 de 2020, según el cual “Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16, C-418 de 2017 entre otras¹ se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental, los cuales deberían delimitarse en la presente acción, sino fuera porque se advierte que se ha superado el hecho que la motivo, por lo que se abordara el sentido de la jurisprudencia en éste aspecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷*

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si los accionados efectivamente vulneraron el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita la señora AMPARO CARRILLO RANGEL, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela, el BANCO DAVIVIENDA CENTRO DE BUCARAMANGA, informó que la petición objeto de la presente acción fue resuelta, a través de oficio del día 10 de septiembre de 2021, el cual fue enviado a los correos electrónicos acarra6201@hotmail.com y linar69linar@gmail.com referenciados en la petición y en la acción de tutela, adjuntando constancia de envío (folios 35 a 38), respuesta en la cual se le manifestó a la accionante que el día 7 de septiembre de 2021 la compañía de Seguros Bolívar aprobó el pago de la reclamación por valor de \$4.394.411,00 y los recursos fueron abonados el 9 de septiembre de 2021 dejando el producto cancelado, por lo que así mismo se le envió a la señora AMPARO CARRILLO RANGEL, paz y salvo de la tarjeta de crédito para su validación y soporte.

En consecuencia, resulta claro que mediante oficio con fecha de remisión 10 de septiembre de 2021 entregado en las direcciones electrónicas de la accionante, la entidad accionada procedió a dar a la petición elevada el día 11 de junio de 2021 y de igual modo se tiene que la respuesta otorga a la peticionaria fue de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado, por lo que habrá de declararse hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2021-0106

ACCIONANTE: AMPARO CARRILLO RANGEL

ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA CENTRO DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Josefa Villarreal Gómez'.

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.